



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00005

Asunto: Repone, notifica y sigue adelante

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que interpuso la apoderada de la parte actora en contra del auto del pasado 25 de abril del presente año, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación personal del demandado y se le requirió so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del pasado 25 de abril del presente año, el Despacho no tuvo en cuenta la notificación personal del demandado toda vez que no se acreditó la remisión del escrito de la demanda y sus respectivos anexos, requiriéndosele nuevamente so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

No obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora presentó escrito de reposición, indicando al Despacho que debía de tenerse por notificado al demandado, toda vez que conforme a la constancia de entrega aportada a la demanda es posible demostrar que efectivamente se remitieron tanto sus anexos, como la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo, satisfaciéndose lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. A su vez, en la providencia **C-420 de 2020**, la Corte Constitucional indicó que el término dispuesto en el artículo únicamente empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

2.- Descendiendo al *sub judice*, el Despacho encuentra que la parte actora adelantó la notificación personal del demandado al correo que se afirma le corresponde y se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, es decir: stivens7127@hotmail.com. Adicionalmente, se aportó la constancia de entrega efectiva expedida por la empresa de servicio postal Servientrega, en donde certifica que la comunicación fue acusada por el receptor el día 20 de abril del presente año.

También se observan las advertencias pertinentes que fueron indicadas en la providencia que libró mandamiento de pago y, finalmente, existe constancia de que se adjuntó con la comunicación la providencia que libró mandamiento de pago ejecutivo, y tanto el líbelo como sus anexos; en este orden de ideas, el Despacho efectivamente incurrió en un yerro al no tener en cuenta la comunicación surtida por el demandante ante el correo electrónico del demandado, pues ella se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

En tal sentido, el Despacho repondrá la providencia recurrida, y se tendrá por notificado del líbelo y sus anexos al demandado Edwin Stivens Agudelo Restrepo desde el pasado 25 de abril del presente año, y sus términos de traslado empezaron a correr a partir del día siguiente conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Ahora bien, teniendo en cuenta que este no presentó algún escrito de contestación a la demanda, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del pasado 25 de abril del presente año, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación del demandado, y se requirió a la parte actora para que le notificará so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: TÉNGASE notificado personalmente de la demanda, sus anexos y auto que libró mandamiento de pago ejecutivo al señor **Edwin Stivens Agudelo Restrepo**, desde el pasado 25 de abril del presente año, conforme a las razones previamente expuestas.

TERCERO: Sígase adelante con la ejecución de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago.

CUARTO: Se ordena el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren embargar.

QUINTO: Se ordena la liquidación del crédito, previo avalúo.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 13 mayo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N°__,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0014b1d6615aad47ea8ebb8283744889bc3f4d0dbe0f87bfc48bbcf8ae349137**

Documento generado en 12/05/2022 01:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>